



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 4 de noviembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 428/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 27 de noviembre de 2014 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxx, de 53 años de edad, presenta ante al Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido

a los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida como consecuencia del mal estado de la acera.

Expone en su reclamación "Que el pasado 21 de noviembre de 2014 (jueves), sobre las 17.00 de la tarde mi representada Doña (...) transitaba, corriendo, por la acera izquierda (sentido xxxx1) de la C/Carretera de xxxx2 (próxima a la entrada de la que fue la empresa conocida por (...)).

»A la altura de una farola que allí existe, cayó en un vacío de la acera que no contaba con baldosa alguna y tapado con hojas secas de los árboles de la zona, causándole lesiones en el pie izquierdo de las que actualmente se encuentra en tratamiento médico y situación de baja laboral.

»A consecuencia de la caída, la Policía Local de xxxx1, ante la denuncia telefónica de mi representada -después de ser asistida en la Clínica hhhh de xxxx3-, confeccionó el correspondiente atestado, comprobando la ausencia de la baldosa en la acera en el lugar en que dicha señora sufrió el accidente".

Solicita una indemnización por las lesiones padecidas, que no cuantifica.

Adjunta a su escrito copias del informe de la Policía Local y reportaje fotográfico del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Segundo.- El 5 de diciembre de 2014 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito de la reclamante en el que describe cómo sucedieron los hechos y adjunta fotografías del lugar en el que afirma que sucedió la caída y partes de la asistencia sanitaria recibida.

El 6 de febrero de 2015 presenta escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en 5.144,05 euros y propone prueba testifical y documental.

Tercero.- El 29 de abril se admite a trámite la reclamación de presentada y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 30 de junio el arquitecto técnico municipal emite informe en el que indica:

“La acera en la citada zona tienen una pendiente longitudinal que puede tener un índice aproximado del 8% y se comprueba que en la segunda hilera de baldosas contadas a partir de la farola en dirección al bordillo y coincidiendo con la fila en la que se ubica la farola, falta una baldosa completa del pavimento y en la cuadrícula adyacente en paralelo al bordillo la baldosa está desplazada y le falta una pequeña porción de la esquina.

»El pavimento en esta parte de la acera presenta unas características de planeidad correctas, no existiendo resaltes o discontinuidades, salvo en el punto donde falta la baldosa, consecuencia de esto se produce una discontinuidad en el acabado del pavimento que se corresponde con el espesor de la baldosa y que se puede estimar en una dimensión que oscila entre uno y dos centímetros ya que el fondo se encuentra relleno de arena y determina un nivel variable”.

Adjunta fotografía.

Quinto.- Por Acuerdo del órgano instructor de 9 de septiembre se decreta la apertura del período probatorio.

De las declaraciones de los testigos propuestos se desprende que no presenciaron cómo se produjo la caída.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Séptimo.- El 22 de octubre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues en los daños de carácter físico el plazo de un año para reclamar se computa a partir de la fecha de curación o determinación del alcance de las secuelas.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al tropezar con el hueco de una baldosa que se encontraba relleno de hojas secas cuando transitaba corriendo por la acera izquierda, sentido xxxx1, de la calle Carretera de xxxx2, lo que le produjo un esguince de grado uno, según el informe de la Policía Local.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad; competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera en el lugar que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo su mera manifestación ante la Administración ni la aportación de un parte de atención médica, así como de diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la falta de una losa en la acera, fácilmente salvable por los viandantes con una mínima diligencia; pero no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.

Así, al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo, pues del informe elaborado por la Policía Local se desprende que los policías locales no presenciaron la caída, sino que fueron requeridos por la interesada al día siguiente mientras estaban prestando el servicio de vigilancia por la población en la calle Carretera de xxxx2 y sólo dan fe de la existencia de un socavón en el lugar indicado por la reclamante.

La prueba testifical practicada tampoco acredita la relación de causalidad, pues de las declaraciones de los testigos no se deduce que presenciaran cómo y en qué lugar se produjo la caída.

El informe del arquitecto municipal -reproducido en el antecedente de hecho cuarto - expone que el acabado del pavimento que se corresponde con el espesor de la baldosa que faltaba se puede estimar en una dimensión que oscila entre uno y dos centímetros, que no se considera relevante para entender que se origina una situación de riesgo para los transeúntes, los cuales, caminando con la debida diligencia pueden, sortear fácilmente el obstáculo (ha de advertirse de que la reclamante transitaba por la acera corriendo).

Por último cabe señalar que, aun cuando pudieran considerarse acreditados los hechos, este Consejo Consultivo no desconoce las tesis jurisprudenciales que aplican el denominado riesgo de la vida y que, a los efectos que aquí interesan, puede resumirse en que no toda lesión o perjuicio que exista en la superficie de las calzadas deriva necesariamente en el reconocimiento de responsabilidad de la Administración encargada de su

cuidado, pues como mantiene, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 14 de noviembre de 2005, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población", todo ello unido a la necesidad de cumplir unos estándares mínimos de vigilancia y cuidado que deben corresponder a toda persona en su quehacer diario.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.